



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2070-SOT-805

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 JUL 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2070-SOT-805, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y zonificación (uso de suelo) por las actividades que se realizan en el Primer Afluente de la Barranca "El Zapote" en la Calle Taller de Granadas, Colonia Popular Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como el Reglamento de Construcciones, la Ley de Desarrollo Urbano, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de zonificación (uso de suelo) y construcción (obra nueva)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al poniente de la Calle Taller de Granadas, una construcción de un nivel de altura hecha de paredes de tabicón y techo de lámina, la cual se encuentra habitada; y en el último reconocimiento exhibía sellos de clausurado impuestos por la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2016.-----

Al respecto, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico número PAOT-2016-531-DEDPOT-309 de fecha 27 de junio de 2016, en el que se concluyó que a la construcción investigada localizada en las coordenadas (UTM WGS84) X¹ 472613.35 Y¹ 2143610.31, X² 472611.69 Y² 2143611, X³ 472610.57 Y³ 2143610.69), le aplica la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) donde el uso de



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2070-SOT-805

suelo para vivienda se encuentra prohibido, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y por lo que respecta a la poligonal del Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca, a la denominada "Barranca El Zapote", dicho predio no se encuentra dentro de la misma. -----

En relación con lo anterior, se solicitó a la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si la construcción de referencia se encuentra dentro del polígono del Decreto por el que se Declara como Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con la categoría de barranca, denominada "Barranca El Zapote", mediante el oficio PAOT-05-300/300-1410-2016. -----

Sin embargo, al colindar con un Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca, denominada "Barranca El Zapote, conforme al Decreto publicado el 1° de diciembre de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dicha obra requiere autorización de impacto ambiental por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

Por otra parte, de la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se desprende que la construcción no cuenta con trámite alguno o Registro de Manifestación de Construcción conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la misma demarcación, realizar visita de verificación en materia de construcción por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción, lo cual fue solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-4703-2016. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al poniente de la Calle Taller de Granadas, una construcción de un nivel de altura hecha de paredes de tabicón y techo de lámina, la cual se encuentra habitada; y en el último reconocimiento de fecha 16 de junio de 2016 exhibía sellos con la leyenda clausurado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México de fecha 9 de mayo de 2016. -----
2. Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió Dictamen Técnico número PAOT-2016-531-DEDPOT-309 de fecha 27 de junio de 2016, en el que se concluyó que a la construcción localizada en las coordenadas (UTM WGS84) X¹ 472613.35 Y¹ 2143610.31, X² 472611.69 Y² 2143611, X³ 472610.57 Y³ 2143610.69), le aplica la zonificación AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido, de conformidad con Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado el 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial de la



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2070-SOT-805

Ciudad de México, y por lo que respecta a la poligonal del Área de Valor Ambiental con la categoría de Barranca, denominada "Barranca El Zapote", dicho predio no se encuentra dentro de la misma. ---

3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la misma demarcación, realizar visita de verificación al inmueble en materia de construcción por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción, lo cual fue solicitado mediante el oficio PAOT-05-300/300-4703-2016. -----
4. De la investigación se desprende que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizó acciones de inspección e impuso sellos de clausurado, por lo que corresponde a dicha Dirección General el seguimiento del procedimiento respectivo. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Alameda 1-2, Piso 6,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06760, Ciudad de México
Teléfono: 5625 6700, 5625 0221
Fax: 5625 6700